



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 12 de junio de 2025

RES. PRESIDENCIA N° 645/2025

VISTO:

La Ley N° 31, las Resoluciones CM Nros. 1046/2011 y 170/2014, las Resoluciones Presidencia Nros. 1259/2015 y 258/2025 y el TAE A-01-00038557-9/2024 y sus acumulados; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el trámite administrativo citado en el visto, Pablo Hilaire Chaneton, quien se desempeñaba como Prosecretario Administrativo de Primera Instancia en el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 10, presentó su renuncia a partir del 31 de diciembre de 2024.

Que entonces, tomaron debida intervención la Dirección General de Factor Humano, la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, la Secretaría Ejecutiva del Centro de Formación Judicial dependiente del Tribunal Superior de Justicia de la CABA, la Oficina de Integridad Pública del Poder Judicial de la CABA, la Dirección General de Asuntos Previsionales y Obra Social, la Dirección General de Programación y Administración Contable y el Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia.

Que en particular, la Oficina de Integridad Pública informó que *“deberá presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses “Anual 2024”, cuyo plazo de vencimiento opera el 30/06/2025 (cfr. arts. 14 de la Ley N° 6.357 y 14 de su reglamentación, aprobada por Res. CM N° 90/2022) y la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses de “Cesación en el Cargo” en el plazo de treinta (30.-) días hábiles de la fecha de la resolución de cesación, o acto administrativo similar, en el cargo o función que generó la obligación (cfr. arts. 14 de la Ley N° 6.357 y 14 de su reglamentación, aprobada por Res. CM N° 90/2022), salvo que -sin solución de continuidad- fuera designado nuevamente en otro cargo o función del Poder Judicial o Ministerios Públicos de la C.A.B.A. que implique su inclusión en el universo de sujetos obligados (cfr. arts. 9, incisos c), h) y l) de la Ley N° 6.357 y 9 de la Res. CM N° 90/2022)”*.

Que, por su parte, el Centro de Formación Judicial informó que *“...por Disposición SE-CFJ N° 50/16 –art. 76- se le otorgó una beca de estudio -al agente mencionado- para realizar la Especialización en Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y se le transfirió la suma de pesos cuatro mil ochocientos sesenta (\$4.860). Con posterioridad, se lo intimó a cumplir con la obligación de acompañar la copia certificada del título obtenido y ante el incumplimiento, se lo intentó contactar por varios medios pero no fue posible lograr dar con el becario. La suma a devolver sería de pesos cuatro mil ochocientos sesenta (\$4.860) tal como lo establece el art. 23 de la Res. CACFJ N° 25/11. Transcurrido un tiempo, se le otorgó una nueva beca de estudio mediante la Disposición SE CFJ N°*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

161/19 –art.3º-, para realizar el Programa de Actualización en Litigación Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y se le transfirió la suma de pesos veintiocho mil ochocientos (\$28.800). Luego, se lo intimó a cumplir con la obligación de acompañar la copia certificada del título obtenido y ante la falta, se lo trató de contactar por varios medios pero no fue posible lograr dar con el becario. La suma a devolver sería de pesos ciento cincuenta y cinco mil quinientos veinte (\$155.520) tal como lo establece el art. 23 de la Res. CACFJ N° 10/16”.

Que se dio intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos quien se expidió mediante Dictamen DGAJ N° 13685/2025 concluyendo que *“no existe obstáculo jurídico para resolver sobre la aceptación de renuncia, en cuyo caso la administración podrá hacer lugar a lo peticionado, sin perjuicio que se deberá realizar, a través del área pertinente, la cancelación de los saldos adeudados con el Centro de Formación Judicial, conforme lo establecen las resoluciones de otorgamiento de becas vigentes en cada caso, formulándose el cargo correspondiente al momento de hacerse efectiva su renuncia”.*

Que en virtud de lo expuesto, a través de la Res. Presidencia N° 258/2025 se aceptó la renuncia de Pablo Hilaire Chaneton (DNI N° 32.436.990, Legajo N° 5008) a los cargos de Secretario Privado (Planta Permanente) y Prosecretario Administrativo de Primera Instancia (Planta Interina) en los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nros. 9 y 10, respectivamente, con carácter retroactivo, a partir del 31 de diciembre del 2024 (Art. 1º), se instruyó a la Dirección General de Factor Humano -y por su intermedio al Departamento de Relaciones Laborales- a notificar a Pablo Hilaire Chaneton a efectos de que proceda a presentar las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses por los períodos “Anual 2022”, “Anual 2023” y “Anual 2024” y la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses de “Cesación en el Cargo” en el plazo de treinta (30.-) días hábiles desde la fecha de cese en el cargo -conf. art. 14 de la Ley N° 6.357 y 14 de su reglamentación aprobada por Res. CM N° 90/2022- (Art. 2º) y también se instruyó a la Dirección General de Factor Humano a fin de que intime a Pablo Hilarie Chaneton a proceder a la cancelación de los saldos adeudados con el Centro de Formación Judicial, conforme lo establecen las resoluciones de otorgamiento de becas vigentes en cada caso (Art. 3º).

Que la Res. Presidencia N° 258/2025 fue debidamente notificada el 1º de abril de 2025 (v. Adjunto N° 58297/25).

Que el 11 de abril del corriente, Edgardo Hilaire Chaneton, en carácter de apoderado de Pablo Hilaire Chaneton, realiza una presentación en la que solicita *“a) Se conceda vista total de las actuaciones del expediente que generó el dictado de la Res. Presidencia N° 258/25 b) Se me informen si existen expedientes o sumarios administrativos en contra de mi mandante, para que pueda ejercer mi derecho de defensa. c) Oportunamente se deje sin efecto los artículos 2, 3 y 4 de la Res. Presidencia N° 258/25 y se retire de la página web del organismo. d) Asimismo, hago expresa reserva de ampliar fundamentos”* y acompaña ocho anexos de prueba documental (v. Adjunto 57051/25).

Que en el escrito presentado manifiesta en primer lugar, respecto



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

a las declaraciones juradas patrimoniales y de intereses que “...mi Mandante no estuvo cumpliendo la función pública (por encontrarse de licencia entre el 13/09/2021 y el 31/12/2024), por tal motivo no corresponde la presentación de las declaraciones juradas anuales 2022, 2023 y 2024...”. Asimismo, expresa que “...durante el ejercicio de la función pública mi Mandante cumplió con las presentaciones de las DDJJ correspondientes. En esa línea, mi Mandante presentará la declaración jurada de cese de cargo. A su vez, a fin de demostrar el espíritu colaborativo con el Consejo y de manera consistente con su historial de cumplimiento, acompañará también la Declaración Jurada 2024, pero no aquellas que corresponden a los años 2022 y 2023 atento a que en ese momento mi Mandante no estaba ejerciendo la función pública, e indudablemente no estaba obligado. Todo ello, sin perjuicio de que el cargo de planta permanente de mi Mandante no lo sitúa dentro de los sujetos obligados conforme el art. 9° de la Ley 6.357”.

Que en tanto, respecto a los saldos adeudados con el centro de formación judicial, en punto a la beca 2016 manifiesta “hago saber que esta parte oportunamente, luego de haber cursado y aprobado la totalidad de las materias del posgrado, cumplió con la obligación de acompañar ante el CFJ el certificado analítico requerido, pero extravió la copia en formato papel sellada por el CFJ que acreditaba dicha presentación. No obstante, ello, acompañó constancia del certificado analítico obtenido (ver Anexo VI), expedido por el Colegio de Abogados de San Isidro conforme lo dispuesto en el art. 20 de la Res. CACFJ N° 25/11” y agrega: “Asimismo, el art. 23 de la Res. CACFJ N° 25/11 no aplica al presente caso atento a que mi Mandante cumplió con los requisitos de su otorgamiento, de acuerdo con lo señalado precedentemente. En cualquier caso, la obligación se encontraría prescripta conforme el art. 2560 del Código Civil y Comercial; no obstante ello, como muestra de buena voluntad cumplirá con la devolución con el monto reclamado y con la intención desinteresada de contribuir al otorgamiento de becas. Ello, aunque no correspondiese dado lo detallado ut supra, sin reconocer hechos ni derechos, y al efecto de dar por finalizado un intercambio que no debería haber existido en primer término”. A su vez, con relación a la Beca 2019 expresa que “...el Centro de Formación Judicial le otorgó una segunda beca a mi Mandante, por lo cual, es notorio que ha cumplido con los requisitos para el otorgamiento de la primera. De igual manera que en el caso anterior, hago saber que esta parte oportunamente, luego de haber cursado y aprobado la totalidad de las materias del segundo posgrado, cumplió con la obligación de acompañar ante el CFJ el certificado analítico requerido, pero extravió la copia en formato papel sellada por el CFJ que acreditaba dicha presentación. (...) Destaco que, mi Mandante no recibió ningún tipo de notificación donde se informara esta situación, y que, sin perjuicio de haber extraviado los comprobantes ante el CFJ, tal documentación debería surgir de mi legajo personal, así como los demás cursos realizados ante el Centro de Formación Judicial durante mi carrera judicial, lo que serviría para tener por acreditado lo referido anteriormente”.

Que se dio intervención nueva intervención a la Secretaría Ejecutiva del Centro de Formación Judicial dependiente del Tribunal Superior de Justicia de la CABA y a la Oficina de Integridad Pública del Poder Judicial de la CABA, a fin de que se expidieran sobre los planteos realizados.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que la Secretaría Ejecutiva del Centro de Formación Judicial dependiente del Tribunal Superior de Justicia de la CABA indicó: *“En primer lugar, en lo referido al trámite de la beca del año 2016, de la documentación adjuntada por el becario no surge acreditada la aprobación de la monografía final (tal como lo requiere el reglamento de alumnos que luce agregado a fs. 20 del legajo 2016) en el que se menciona “...la calificación final resultará: a) del promedio de las notas obtenidas en cada asignatura y b) de la evaluación de UNA (1) monografía final cuyo tema será propuesto por el alumno con aprobación del Director de la carrera...”. Así las cosas, teniendo en cuenta que el becario no ha acompañado copia del título de la carrera de Especialización en Derecho Penal (tal como lo dispone el Art. 20 inc. 3° del Reglamento de Becas de Estudio, aprobado por Resolución CACFJ N° 25/11), deberá cumplir con la obligación de reintegrar la suma de pesos cuatro mil ochocientos sesenta (\$ 4.860). El reintegro debe hacerse efectivo, mediante depósito o transferencia en la Cuenta Banco Ciudad, Sucursal N° 53 (Maipú) N° 0000360/3, C.U.I.T. N° 30-70174786-7, C.B.U. 0290053700000000036032 a nombre del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En segundo lugar y en lo que hace al legajo del año 2019, el becario en su presentación del 11 de abril de 2025 ante el Consejo de la Magistratura, acompaña constancias emitidas por la casa de estudios que acreditan la finalización del posgrado. Cabe mencionar que no fueron presentadas oportunamente en ese legajo, pero puede verificarse que el Programa de Actualización en Litigación Penal se encuentra finalizado. En consecuencia, se ha cumplido con la misión de formación del agente que solicitó beca de estudio y por esa razón –agregadas dichas constancias a su legajo– se informa que nada adeuda respecto del beneficio otorgado en 2019” (v. Adjunto 63449/25).*

Que por su parte, la Oficina de Integridad Pública del Poder Judicial de la CABA realizó un informe circunstanciado con las consideraciones jurídicas correspondientes que en honor a la brevedad aquí se dan por reproducidas y concluyó: *“A la luz de lo expuesto hasta aquí, teniendo en cuenta el marco normativo de referencia, considero que las obligaciones en cabeza del agente Pablo Hilaire Chaneton (Legajo Personal N° 5008) correspondientes a los períodos 2022, 2023 y 2024 (cfr. se informara oportunamente a través del MEMO N° 1702/25 -SISTEA en respuesta al MEMO CMCABA DGFH N° 533/25 - SISTEA, TAE N° A-01-00005172-8/2025) resultan exigibles y deben ser cumplidas por el nombrado a través de su correspondiente presentación mediante el sistema digital “xPay Mi Portal” (cfr. art. 15.1 del Anexo I Res. CM N° 90/2022 y Resols. CM Nros. 187/2023 y 1/2025)”.*

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen DGAJ N° 13886/2025. En primer término, entendió que *“Desde el punto de vista formal, no ha sido calificada la presentación realizada. Sin embargo, haciendo aplicación de la teoría de la calificación jurídica, los actos tienen la denominación que corresponde a su naturaleza y no la que le atribuyen las partes, por ende, corresponde a la Administración el encuadre de cada impugnación en la normativa procedimental de aplicación, siendo la interposición de la presentación considerada como recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio. Ello así, por el principio del informalismo a favor del administrado que consagra el artículo 22, apartado c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como por la ya citada teoría de la calificación jurídica, sustentada en su artículo 104 (conf. Dictámenes PTN. 239:*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

418, 241:226, 244: 660)” y en tal entendimiento señaló que *“teniendo en cuenta que la Resolución Presidencia N° 258/2025 fue notificada fehacientemente el día 1° de abril de 2025 y el peticionante presentó el escrito recursivo en fecha 11 de abril del corriente año, cabe concluir que el recurso resulta temporáneo”*.

Que acto seguido, el órgano de asesoramiento jurídico permanente indicó que *“(…) respecto a la vista solicitada en el inciso a) de la presentación, en caso de no haber otorgado la vista en el momento en que ésta fue realizada, deberá hacerse lugar a lo peticionado en los términos del artículo 59 de la ley de Procedimiento Administrativo (Decreto ley N° 1510/1997, texto consolidado), que dispone que “...El pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se concederá, sin necesidad de resolución expresa al efecto, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la mesa de entradas o receptoría. En caso de impedimento de la vista requerida, se extenderá constancia, por escrito, de la negativa firmada por autoridad competente, siendo tal incumplimiento causa de medida disciplinaria del agente responsable. Si el peticionante solicitare la fijación de un plazo para tomar la vista, aquél se dispondrá por escrito rigiendo a su respecto lo establecido por el artículo 22, inciso e), apartados 4 y 5 de la presente Ley. El día de vista se considera que abarca, sin límites, el horario de funcionamiento de la oficina en la cual se encuentra el expediente...”*.

Que en relación a lo solicitado en el punto b) de presentación, la Dirección General de Asuntos Jurídicos destacó que *“de acuerdo a lo informado por la Comisión de Disciplina y Acusación en el Memo N° 12827/24, “...el agente Pablo Hilaire Chaneton (L.P. 5008), no registra sumarios disciplinarios en trámite por ante esta Comisión”*.

Que respecto a los saldos adeudados, la Dirección General de Asuntos Jurídicos entendió que *“conforme lo informado por el Centro de Formación Judicial (ADJ N° 63449/25), en lo referido al trámite de la beca del año 2016 “...de la documentación adjuntada por el becario no surge acreditada la aprobación de la monografía final (tal como lo requiere el reglamento de alumnos que luce agregado a fs. 20 del legajo 2016) en el que se menciona “...la calificación final resultará: a) del promedio de las notas obtenidas en cada asignatura y b) de la evaluación de UNA (1) monografía final cuyo tema será propuesto por el alumno con aprobación del Director de la carrera...”*. Así las cosas, *teniendo en cuenta que el becario no ha acompañado copia del título de la carrera de Especialización en Derecho Penal (tal como lo dispone el Art. 20 inc. 3° del Reglamento de Becas de Estudio, aprobado por Resolución CACFJ N° 25/11), deberá cumplir con la obligación de reintegrar la suma de pesos cuatro mil ochocientos sesenta (\$ 4.860).”, indicando que “El reintegro debe hacerse efectivo, mediante depósito o transferencia en la Cuenta Banco Ciudad, Sucursal N° 53 (Maipú) N° 0000360/3, C.U.I.T. N° 30-70174786-7, C.B.U. 0290053700000000036032 a nombre del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*.

Que, en relación al beneficio otorgado en la beca de 2019 y conforme lo informado por el Centro de Formación Judicial, la Dirección General de Asuntos Jurídicos entendió que *“...en lo que hace al legajo del año 2019, el becario en su presentación del 11 de abril de 2025 ante el Consejo de la Magistratura, acompaña*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

constancias emitidas por la casa de estudios que acreditan la finalización del posgrado. Cabe mencionar que no fueron presentadas oportunamente en ese legajo, pero puede verificarse que el Programa de Actualización en Litigación Penal se encuentra finalizado. En consecuencia, se ha cumplido con la misión de formación del agente que solicitó beca de estudio y por esa razón –agregadas dichas constancias a su legajo-se informa que nada adeuda respecto del beneficio otorgado en 2019”.

Que en torno a las declaraciones juradas adeudadas, se refirió a lo informado por la Oficina de Integridad Pública del Poder Judicial de la CABA y recordó lo dicho por la Procuración del Tesoro: *“Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica”* (v. Dictámenes N° 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación)”. Por lo tanto, entendió que *“a los efectos de dar cabal cumplimiento al Régimen de Integridad Pública establecido por la Ley N° 6.357, a los fines de detectar supuestos de incompatibilidad o conflictos de intereses; así como también ejecutar lo establecido en el artículo 23 de la Resolución CACFJ N° 10/16, modificatoria de la Res. CACFJ N° 25/11, esta Dirección General entiende que no correspondería hacer lugar a lo peticionado en el recurso presentado el día 11 de abril del corriente año”.*

Que así pues, la Dirección General de Asuntos Jurídicos concluyó que *“debería hacerse lugar parcialmente al recurso presentado por Edgardo Hilaire Chaneton, en carácter de apoderado de Pablo Hilaire Chaneton, en relación con beneficio otorgado a la beca del año 2019. Por su parte, correspondería, a su vez, rechazar lo peticionado en cuanto a la beca otorgada en el año 2016 y a la presentación de las declaraciones juradas adeudadas en los años 2022, 2023 y 2024, de conformidad con los informes anejados en ADJ N° 63449/25 y en Memo N° 3943/2. (...)sin perjuicio del criterio que sugiera aplicar el órgano decisor, dentro del ámbito de su competencia”.*

Que en este estado llegan los actuados a esta Presidencia del Consejo de la Magistratura.

Que, en primer lugar, en línea con lo argumentado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, corresponde considerar la presentación efectuada por Edgardo Hilaire Chaneton, en carácter de apoderado de Pablo Hilaire Chaneton, como un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Res. Presidencia N° 258/2025, de acuerdo a lo previsto en los artículos 107 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764-. Ello así, por el principio del informalismo a favor del administrado que consagra el artículo 22, apartado c) de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) - según texto consolidado por Ley N° 6.764-, así como por la teoría de la calificación jurídica, sustentada en su artículo 104 (conf. Dictámenes PTN. 239: 418, 241:226, 244: 660). En tal entendimiento, en virtud de que



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

la Res. Presidencia N° 258/2025 fue notificada fehacientemente el 1°/04/2025 y el recurso fue interpuesto el 11/04/2025, resulta temporáneo.

Que en segundo lugar, corresponde dejar asentado que oportunamente el Centro de Formación Judicial le informó a Pablo Hilaire Chaneton que, tal como había consultado en esa dependencia, tenía posibilidad de tomar vista de sus legajos de becas: *“le hacemos saber que podrá presentarse ante nuestras oficinas ubicadas en Av. Roque Saenz Peña 788, de lunes a miércoles de la semana entrante, en el horario de 11 a 14. Asimismo, le pedimos que con anticipación nos avise el día y horario en el que asistirá”* (v. Adjunto 58300/25). En igual sentido, la Secretaría Ejecutiva hizo lugar a la solicitud de vista, en los términos del artículo 59 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764-, notificando de ello al interesado en su domicilio electrónico (v. Adjunto 94744/25).

Que, en relación a la cuestión de fondo, en lo que respecta a la cancelación de los saldos adeudados con el Centro de Formación Judicial, corresponde ratificar lo dispuesto en el artículo 3° de la Res. Presidencia N° 258/2025 en el que se instruyó a la Dirección General de Factor Humano a que intimara a Pablo Hilaire Chaneton a proceder a la cancelación de los saldos adeudados con el Centro de Formación Judicial, conforme lo establecen las resoluciones de otorgamiento de becas vigentes en cada caso. En particular, respecto a la devolución del monto de la Beca 2016, según lo informado por la Secretaría Ejecutiva del Centro de Formación Judicial dependiente del Tribunal Superior de Justicia, la documentación adjuntada por el becario no acredita la aprobación de la monografía final, requisito indispensable exigido por el reglamento de alumnos y el inciso 3° del artículo 20 del Reglamento de Becas de Estudio vigente en ese entonces (Resolución CACFJ N° 25/2011), razón por la cual al no haberse cumplido con las condiciones esenciales que dieron origen al otorgamiento de la beca, no tiene lugar el argumento sobre la prescripción invocada (Art. 2560 del Código Civil y Comercial), toda vez que la obligación de devolver la beca surge del incumplimiento de una condición esencial para su otorgamiento y mantenimiento y no de un mero paso del tiempo desde su concesión inicial, lo que legitima la intimación original y ratifica la obligación de reintegrar la suma correspondiente a dicha beca. En tanto, en el caso de la beca otorgada en 2019, la Secretaría Ejecutiva del Centro de Formación Judicial dependiente del Tribunal Superior de Justicia, con las constancias presentadas el 11/04/2025 -con posterioridad al dictado de la Res. Presidencia N° 258/2025- entiende que, con las consideraciones que efectúa, puede tenerse por acreditado el cumplimiento de la misión de formación del recurrente y que no se adeuda ningún monto por ese concepto. Este Consejo de la Magistratura se limita a requerir el cumplimiento de las obligaciones debidas y no se expide en materia de otorgamientos ni cumplimiento de requerimientos de becas, función propia del Centro de Formación Judicial dependiente del Tribunal Superior de Justicia.

Que, en cuanto a la obligación de presentar las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses correspondientes a los períodos 2022, 2023, 2024 y la de cese, se reafirma que Pablo Hilaire Chaneton se encontraba incluido en el universo de sujetos obligados. Esta obligación emana de su designación en los cargos de planta interina en el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Faltas N° 10, específicamente como Secretario (Resoluciones Presidencia Nros. 94/2021 y 662/2021) y Prosecretario Administrativo de Primera Instancia (Res. Presidencia N° 553/2024), los cuales están expresamente comprendidos en la normativa que determina los sujetos obligados. En ese sentido, corresponde refutar el argumento del recurrente en cuanto sostiene que su cargo de planta permanente en el Juzgado N° 9 (Secretario Privado) lo eximía de esta obligación, toda vez que, si bien dicho cargo no lo situaba en el universo de obligados, su designación interina en el Juzgado N° 10 del fuero sí lo hace. Asimismo, corresponde rechazar la postura del recurrente que alega que, por encontrarse de licencia sin goce de haberes, no correspondía la presentación de las DDJJ anuales de dichos períodos. En ese orden de ideas, conforme al dictamen de la Oficina de Integridad Pública, se desprende que el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la función pública se extiende durante toda la vigencia del cargo, con prescindencia de las licencias u otras inasistencias. Esta interpretación se ajusta a la finalidad preventiva y de control del Régimen de Integridad Pública (Ley N° 6.357 y su reglamentación aprobada por Res. CM N° 90/2022) que busca detectar incompatibilidades y conflictos de intereses y que no prevé excepciones al régimen de presentación por goce de licencias. Finalmente, cabe recordar que las Declaraciones Juradas deben ser cumplidas a través del sistema digital “xPay Mi Portal”, y es obligatorio presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses de “Cesación en el Cargo” dentro de los treinta (30) días hábiles desde la fecha de cese.

Que en virtud de lo expuesto, corresponderá rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por Edgardo Hilaire Chaneton, en carácter de apoderado de Pablo Hilaire Chaneton, contra la Res. Presidencia N° 258/2025. Ello, sin perjuicio de que la Secretaría Ejecutiva del Centro de Formación Judicial dependiente del Tribunal Superior de Justicia, con las constancias presentadas el 11/04/2025 -con posterioridad al dictado de la Res. Presidencia N° 258/2025- tuvo por acreditado el cumplimiento de la misión de formación de Pablo Hilaire Chaneton y que no adeuda ningún monto por la beca que le fuera otorgada en 2019.

Que mediante Resolución CM N° 1046/2011 se delegó en la Presidencia del Consejo de la Magistratura la política de recursos humanos en cuanto a la reorganización administrativa del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -excluido el Tribunal Superior de Justicia-.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el inciso 4) del artículo 25 de la Ley N° 31 (texto consolidado por la Ley N° 6.764),

**LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1°: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por Edgardo Hilaire Chaneton, en representación de Pablo Hilaire Chaneton, contra la Res. Presidencia N° 258/2025, por los argumentos vertidos en los Considerandos de la presente Resolución.

Art. 2°: Dejar asentado que la Secretaría Ejecutiva del Centro de Formación Judicial dependiente del Tribunal Superior de Justicia, con las constancias presentadas por el



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

recurrente el 11/04/2025 -con posterioridad al dictado de la Res. Presidencia N° 258/2025-, tuvo por acreditado el cumplimiento de la misión de formación de Pablo Hilaire Chaneton y que no adeuda ningún monto por la beca que le fuera otorgada en 2019.

Art. 3°: Regístrese, notifíquese al recurrente haciéndole saber que en el plazo de cinco (5) días podrá ampliar los fundamentos de su recurso en los términos previstos en el artículo 111 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764-; comuníquese a los/las Sres./Sras. Consejeros/as; a la Secretaría de Administración General y Presupuesto; a la Secretaría Legal y Técnica; al Centro de Formación Judicial dependiente del Tribunal Superior de Justicia, a la Oficina de Integridad Pública del Poder Judicial de la CABA -excluido el Tribunal Superior de Justicia- y a la Dirección General del Factor Humano y publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura consejo.jusbaires.gob.ar. Cumplido, pase a la Secretaría Legal para su incorporación al próximo Orden del Día del Plenario de Consejeros.

RES. PRESIDENCIA N° 645/2025